



*En el sitio se tienen siete (7) tanques con un volumen considerable, los cuales se destinan como estanques para el cultivo de peces, donde se albergan aproximadamente 30 mil individuos de trucha.*

*El día de la visita los estanques se encontraban vacíos, dado que se están realizando unas adecuaciones en los mismos. Por lo cual, el agua captada para el abastecimiento de las trucheras, se desvió para que cayera a la vía directamente, lo cual está causando erosiones y daños; esta agua llega a una obra transversal, y posteriormente después de discurrir por otro predio, descarga a un afluente principal.*

*El agua captada y usada para el abastecimiento de los estanques, aflora en el mismo predio, en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}12'39''W$   $6^{\circ}7'43''N$ . A pocos metros del nacimiento se encuentran tres (3) tanques en concreto sobre el cauce, como obra de captación para dirigir el agua hacia otro tanque ubicado en la vivienda; posteriormente se dirige hacia la primera truchera, donde entra todo el caudal, y posteriormente el efluente sale a través de un canal en concreto y roca, el cual descola en otro tanque, y ahí se reparte el agua a las otras seis (6) trucheras restantes, mediante una tubería de 7 pulgadas. El rebose de los tanques, es dirigido hacia la obra transversal de aguas lluvias ubicada en la vía, para que el agua siga su curso hasta la Quebrada El Palmar.*

*Dicha intervención es muy antigua, y el señor Ríos manifiesta que los tanques y el canal ya se encontraban hace más de 10 años cuando él compró el predio; por lo cual, el nacimiento no tiene un drenaje natural en el terreno, y todo el caudal, el cual es bastante considerable, es captado. El cauce sólo fluye con normalidad después de la obra de aguas pluviales de la vía.*

*Para la captación de esta fuente hídrica, no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.*

*Así mismo, el rebose de los tanques de peces, sale directamente hacia la fuente hídrica, sin pasar por ningún tipo de tratamiento, para remover la materia orgánica contenida por las heces de los peces. Y sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.*

#### **4. CONCLUSIONES:**

*En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-49676, 018-7220, denominado Finca La Torre, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario; se encuentra establecida una actividad piscícola; donde se tienen siete (7) estanques, con una capacidad para albergar 30 mil truchas. Para dicha actividad comercial, no se cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, requeridos por la Corporación."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80,*

consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.2.7.1 lo siguiente: *“...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- (...)*
- m. Acuicultura y pesca (...)*”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1583 del 12 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación del recurso hídrico para uso piscícola, hasta tanto no cuente con la debida concesión de aguas, y los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas por la misma actividad, lo cual se está llevando a cabo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-7220, denominado Finca La Torre, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario. La medida se impone al señor DIEGO LEÓN RIOS LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 71589043, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0925 17 de julio de 2020.

- Informe Técnico 131-1583 del 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la captación del recurso hídrico para uso piscícola, hasta tanto no cuente con la debida concesión de aguas, y los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas por la misma actividad, lo cual se está llevando a cabo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-7220, denominado Finca La Torre, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario. La medida se impone al señor **DIEGO LEÓN RIOS LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía 71589043, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **DIEGO LEÓN RIOS LOPERA**, para que proceda inmediatamente a:

- Tramitar inmediatamente ante la Corporación, el permiso de concesión de aguas y el permiso de vertimientos, para el desarrollo de la actividad piscícola.
- Mientras se realizan los arreglos en los estanques, el agua del nacimiento no deberá desviarse hacia la vía; esta deberá retornarse directamente a la obra transversal.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa. Igualmente se ordena realizar la verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de determinar si se tramitaron y obtuvieron los respectivos permisos..

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **DIEGO LEÓN RIOS LOPERA**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente:** 056970336102  
**Fecha:** 14/08/2020  
**Proyectó:** Lina G. /**Revisó:** Ormella A.  
**Técnico:** Luisa J.  
**Dependencia:** Servicio al Cliente